



Junta de Andalucía



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL CONSEJO EVANGÉLICO AUTONÓMICO DE ANDALUCÍA, SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EVANGÉLICA EN ANDALUCÍA.

En Sevilla, a 12 de enero de 2026.

REUNIDOS

De una parte, la Excm. Sra. Doña María del Carmen Castillo Mena, Consejera de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, en virtud del Decreto del Presidente 12/2024, de 29 de julio, por el que se dispone su nombramiento, en nombre y representación de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, en uso de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 26.2 i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

De otra parte, el Sr. D. José Manuel Marín Rondán, en calidad de Presidente del Consejo Evangélico Autonomico de Andalucía, actuando en virtud del acuerdo adoptado por la Asamblea General del Consejo Evangélico Autonomico de Andalucía en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2023, y en el ejercicio de las competencias que le confieren los Estatutos de la entidad, conforme a la normativa vigente aplicable. Dicha representación se encuentra debidamente formalizada y elevada a escritura pública, con el número 1007 de su protocolo, otorgada el 27 de noviembre de 2023 ante el Ilustre Notario D. Álvaro Rico Gámir, del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, quedando así acreditada su capacidad legal para la suscripción del presente Convenio.

Las personas intervinientes se reconocen mutuamente capacidad legal suficiente para otorgar y formalizar el presente Convenio y, a tal efecto,

MANIFIESTAN

Que la Constitución española consagra, en su artículo 16, el derecho fundamental a la libertad religiosa y a la no discriminación por razón de religión.

Que el proceso de normalización del pluralismo religioso en España se inició con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y supuso importantes avances normativos para las iglesias protestantes. Estos avances se concretaron, entre otros, en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Que, en el ámbito educativo, este proceso se desarrolló mediante diversas resoluciones de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, que regulan el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica en los distintos niveles educativos. Entre estas resoluciones se encuentran la Resolución de 3 de junio de 2015, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica en Educación Infantil; la Resolución de 3 de junio de 2015, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Evangélica en Educación Primaria; la Resolución de 23 de julio de 2015, por la que se publica el currículo de la materia de



Junta de Andalucía



Religión Evangélica en Educación Secundaria Obligatoria; y la Resolución de 28 de enero de 2016, por la que se publica el currículo de la materia de Religión Evangélica en Bachillerato.

Que este marco normativo refuerza el derecho a la libertad religiosa y garantiza la presencia de la enseñanza de Religión Evangélica en el sistema educativo español, conforme a los principios establecidos en la Constitución y los acuerdos de cooperación.

Que, en este contexto, el presente convenio se fundamenta expresamente en el marco legal vigente que garantiza tanto los derechos de las familias como las obligaciones de la administración educativa. En particular, se ampara en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que en su artículo 10 reconoce el derecho de los alumnos a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su disposición adicional segunda regula la enseñanza religiosa conforme a los acuerdos suscritos por el Estado español con las confesiones religiosas. Asimismo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece el marco para la formalización de convenios de colaboración como el presente.

Que el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía establece que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizarán el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, teniendo en cuenta las creencias religiosas de la confesión católica y de las restantes confesiones existentes en la sociedad andaluza.

Que el apartado segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que la enseñanza de la Religión Evangélica se ajustará a lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación celebrado por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Y así lo establece el Protocolo General de actuación entra la Junta de Andalucía y el Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía, firmado el 24 de mayo de 2022.

Que la disposición adicional tercera de la misma Ley se ocupa del profesorado de religión, aspecto también regulado en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión.

Que los Reales Decretos 95/2022, de 1 de febrero, 157/2022, de 1 de marzo; 217/2022, de 29 de marzo; y 243/2022, de 5 de abril, por los que se establecen, respectivamente, la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, recogen en sus respectivas Disposiciones adicionales primeras que la determinación del currículo de las enseñanzas de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

Que la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía actúa en el ejercicio de sus competencias, establecidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en materia de educación, así como en la regulación, planificación y supervisión de la enseñanza en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la comunidad autónoma. Estas competencias incluyen la garantía del derecho a la libertad de enseñanza, tal como se reconoce en el artículo 27 de la Constitución Española, y la promoción del respeto a la diversidad religiosa en el ámbito educativo.



Junta de Andalucía



Que el Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía actúa en virtud de las funciones que le atribuyen sus estatutos, en calidad de entidad representativa de las iglesias, federaciones y comunidades evangélicas de Andalucía. En su condición de interlocutor oficial con las instituciones públicas, tiene como finalidad promover y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las comunidades evangélicas en el ámbito educativo, conforme a los principios establecidos en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Que el Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía, de acuerdo con sus estatutos, es una entidad religiosa de naturaleza jurídica privada y sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es representar y coordinar a las iglesias evangélicas de Andalucía en sus relaciones con las administraciones públicas y otros organismos. Entre los fines establecidos en sus estatutos, destacan la defensa de los derechos de las comunidades evangélicas, la promoción de valores éticos y espirituales, y el impulso de acciones destinadas al bienestar social y educativo de sus miembros.

Que el apartado tercero del citado artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En desarrollo de este principio, y con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de este derecho en el ámbito de la enseñanza pública, la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Educación del Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía (CEAA) suscribieron, con fecha 23 de noviembre de 2011, un Convenio de Colaboración relativo a la enseñanza de la Religión Evangélica en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicho convenio tiene por objeto articular la cooperación entre ambas instituciones y establecer las condiciones en las que debe impartirse esta enseñanza, conforme a la demanda de las familias y dentro del marco jurídico vigente.

Ambas partes manifiestan su voluntad de continuar fortaleciendo esta colaboración con el fin de asegurar que los padres, madres o tutores puedan ejercer su derecho a que sus hijos e hijas reciban enseñanza de la Religión Evangélica, promoviendo el pluralismo religioso, el respeto institucional y la adecuada aplicación de los acuerdos suscritos en materia de libertad religiosa.

Que, en consecuencia, consideran necesario formalizar un nuevo convenio de colaboración que permita establecer vías de diálogo y cooperación, así como criterios y objetivos comunes, para la aplicación y seguimiento de la enseñanza de la Religión Evangélica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos. Este convenio será un instrumento esencial para garantizar la calidad y la eficacia de esta enseñanza, así como para asegurar el respeto a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en el ámbito educativo.

ACUERDAN

I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primero. Ámbito de aplicación.



Junta de Andalucía



El presente Convenio articula la cooperación entre las partes para el establecimiento de las condiciones en que se desarrollará la impartición de la enseñanza de la Religión Evangélica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 10 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en el Protocolo General de actuación entra la Junta de Andalucía y el Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía, firmado el 24 de mayo de 2022, en la cláusula quinta, referente a Educación y Universidades del Protocolo General de Actuación entre la Junta de Andalucía y el Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía y en el Convenio Colectivo de Profesorado de Religión al servicio de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II.- DERECHOS DEL ALUMNADO Y DE SUS MADRES Y PADRES.

Segundo. Derechos del alumnado y de sus familias.

La Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional adoptará las medidas necesarias, en el marco de las competencias establecidas y de la normativa de organización y funcionamiento de los centros, para garantizar al alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como a sus padres, madres o tutores legales, que lo soliciten, en coherencia con sus convicciones, el derecho de los primeros a recibir enseñanzas de Religión Evangélica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Andalucía.

En el caso de los centros docentes privados concertados, dicho derecho se ejercerá en los términos establecidos por la normativa vigente, siempre que no resulte incompatible con el carácter propio o ideario del centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El carácter propio, definido por el titular del centro y aprobado por la administración educativa en el momento de la formalización del concierto, deberá ser conocido por todos los sectores de la comunidad educativa, así como por quienes estén interesados en acceder al centro, garantizando la debida transparencia y publicidad.

En caso de que el ejercicio del derecho a la enseñanza de la Religión Evangélica pudiera entrar en conflicto con dicho ideario, corresponderá al titular del centro manifestar y acreditar dicha incompatibilidad, sin perjuicio de que la administración educativa vele por que se respeten tanto el principio de libertad religiosa como el derecho de elección de centro en condiciones de igualdad y pluralidad.

Tercero. Organización del currículo.

1.- La enseñanza de la Religión Evangélica será de oferta obligatoria para los centros docentes a los que se refiere el apartado anterior y no supondrá discriminación alguna en la actividad escolar. Esta enseñanza constituirá un área o, en su caso, materia de currículo para el alumnado cuyos padres, madres o tutores, o ellos mismos, en caso de mayoría de edad, hayan manifestado su decisión sobre la asistencia a la misma.

2.- Para la evaluación del alumnado en la enseñanza de la Religión Evangélica se estará a lo dispuesto al respecto en la legislación básica del Estado y a las orientaciones que sobre evaluación aparecen en los correspondientes currículo de Religión.



Junta de Andalucía



3.- La evaluación de la enseñanza de la Religión Evangélica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas o materias de la etapa. Para ello, se elaborarán y proporcionarán los mismos materiales y elementos curriculares para el profesorado que los proporcionados en otras áreas o materias y que contribuyan a esa evaluación.

Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión Evangélica no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a estos a efectos de admisión de alumnos y alumnas, para realizar una selección entre los solicitantes.

Cuarto. Solicitud de la enseñanza religiosa.

1.- Conforme al principio de libertad religiosa los padres, madres o tutores legales, o el alumno o alumna en caso de ser mayor de edad, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos y alumnas al área o materia de Religión Evangélica.

2.- La Dirección de los centros recabará esta decisión por escrito, en un impreso que será el mismo para todas las opciones religiosas, al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso.

3.- El Consejo Evangélico Autonómico de Andalucía tendrá constancia, cada nuevo curso, del número del alumnado que solicitan dicha enseñanza y en qué centros, a través de los órganos correspondientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía.

III.- ORGANIZACIÓN DEL CURRÍCULO.

Quinto. Determinación del currículo.

La determinación del currículo de la enseñanza religiosa evangélica será competencia de las correspondientes autoridades religiosas según establece la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, la disposición adicional primera del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, la disposición adicional primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria y la disposición adicional primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

IV.- ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

Sexto. Actividades complementarias.

Al igual que en las restantes áreas o materias, siempre que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar del Centro, en el caso de los Centros sostenidos con fondos públicos, la realización de actividades



Junta de Andalucía



complementarias de formación religiosa se llevará a cabo dentro de los requisitos legales establecidos para la organización de este tipo de actividades en los Centros.

V.- LIBROS DE TEXTOS Y MATERIALES DIDÁCTICOS.

Séptimo. Inscripción.

1.- Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos, corresponden a las autoridades religiosas evangélicas, de conformidad con lo establecido en la Ley 24/1992 de 10 de noviembre.

2.- Los libros de texto correspondiente a la enseñanza de la Religión Evangélica se inscribirán en el Registro de Libros de Texto de la Junta de Andalucía creado por el Decreto 227/2011, de 5 de julio, por el que se regula el depósito, el registro y la supervisión de los libros de texto, así como el procedimiento de selección de los mismos por los centros docentes públicos de Andalucía.

Octavo. Supresión o modificación.

1.- Tanto el Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía como la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, de acuerdo con las competencias que legalmente le corresponden, velarán para que todos los libros de texto y materiales didácticos utilizados en los centros andaluces respeten las determinaciones previstas en el Decreto 227/2011, de 5 de julio.

2.- En caso de que no se respeten dichas determinaciones, la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía lo comunicará al Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía para que proponga a las editoriales la supresión o modificación de los mismos. Si no se procediera a realizar las correcciones correspondientes se procederá a la baja del libro del Registro por inadaptación de contenidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del precitado Decreto 227/2011, de 5 de julio.

VI.- PROFESORADO

Noveno. Regulación de la Enseñanza de Religión Evangélica en los Centros Docentes Públicos de Andalucía.

1.- La enseñanza de la religión evangélica en los centros docentes no universitarios de titularidad de la Junta de Andalucía será impartida por las personas que, reuniendo los requisitos académicos establecidos con carácter general para impartir docencia en los respectivos niveles educativos, sean propuestos por la persona titular del Consejo Evangélico Autonomo y se encuentren en posesión de la Declaración de Idoneidad o certificación equivalente expedida por la misma.

2.- El profesorado de religión evangélica de los referidos centros docentes públicos deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3.- Antes del 30 de junio de cada curso escolar, la persona titular del Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía comunicará a la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Consejería



Junta de Andalucía



competente en materia de educación de la Junta de Andalucía, la relación del profesorado propuesto, en un listado único segregado por provincia.

4.- El profesorado de religión evangélica formarán parte, a todo los efectos, del Claustro de Profesorado de los respectivos centros docentes.

5.- En lo referente a la provisión de los puestos, al régimen de contratación y a la situación económica del profesorado de religión evangélica en los distintos niveles educativos, que imparten enseñanzas en los centros docentes públicos y que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado, se aplicará lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la Disposición adicional tercera de la referida Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, en el Convenio Colectivo de Profesorado de Religión al servicio de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.- El Consejo Evangélico Autónimo de Andalucía y la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión evangélica al régimen general disciplinario de los Centros y a lo establecido en el Convenio Colectivo de Profesorado de Religión al servicio de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.- La organización de los centros docentes públicos facilitará, al elaborar los grupos de alumnado, y siempre que sea posible, una distribución del mismo que permita el agrupamiento del alumnado que reciba enseñanza de religión evangélica.

8.- Las partes firmantes del presente Convenio mantendrán un proceso de diálogo sobre la aplicación en Andalucía de la legislación vigente en lo que se refiere a la situación del profesorado de religión evangélica.

Décimo. Formación Permanente.

El profesorado de religión evangélica destinado en los centros docentes no universitarios de titularidad de la Junta de Andalucía estará incluido entre el personal del ámbito de participación de los planes de formación permanente del profesorado, por cuanto ello contribuye a la mejora de la competencia profesional de sus componentes, tanto en lo que se refiere a los aspectos generales del sistema educativo, como a los aspectos que específicamente puedan afectar a la materia de religión.

VII.- FUNCIÓN ASESORA

Decimoprimer. Función asesora.

Para facilitar la formación permanente del profesorado de religión evangélica que preste servicio en los centros docentes públicos no universitarios, la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía garantizará la designación de dos profesores o profesoras de religión evangélica con función asesora que prestarán servicio en dos Centros de Profesorado que se determinen a propuesta de la persona titular del Consejo Evangélico Autónimo de Andalucía.



Junta de Andalucía



Decimosegundo. Adscripción.

1.- El profesorado de religión evangélica con función asesora en el área de Religión, para la realización de sus funciones se adscribirá a un Centro del Profesorado, en las condiciones que se establecen en este Convenio. El nombramiento de las asesorías de formación se realizará por un período de cuatro años prorrogable, en su caso, por otros cuatro.

2.- La permanencia y prórroga en los correspondientes periodos del profesor o profesora con función asesora quedará sujeta a la normativa existente al respecto sobre asesores y a la autorización del Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía.

3.- En lo referente al régimen de contratación y a la situación económica de este profesorado, se estará a lo dispuesto en el apartado quinto del acuerdo noveno del presente Convenio.

Decimotercero. Funciones del profesorado asesor.

Serán funciones del profesorado de religión evangélica con función asesora las siguientes:

a) Colaborar en la elaboración, seguimiento, actualización y aplicación de los planes de formación del profesorado de los centros docentes de la zona de actuación de su centro de profesorado.

b) Plantear estrategias y orientaciones que permitan al profesorado de Religión Evangélica de analizar su propia práctica docente y el contexto educativo del centro, con el objetivo de determinar las iniciativas de formación más adecuadas.

c) Proporcionar al profesorado de Religión Evangélica asesoramiento y recursos en aspectos relacionados con su práctica docente y con su actualización y desarrollo profesional.

d) Contribuir de forma activa a la elaboración del proyecto de formación del centro del profesorado y participar en cuantas acciones formativas tengan relación directa con Religión Evangélica, estableciendo y desarrollando la metodología para el seguimiento de las mismas.

e) Proponer al equipo técnico de formación del centro del profesorado actuaciones formativas que se deriven del área o materia de Religión Evangélica en los centros de su zona de actuación.

f) Impulsar, dinamizar y apoyar el desarrollo de redes de formación, facilitando espacios físicos y virtuales para el trabajo colaborativo del profesorado de Religión Evangélica.

g) Detectar e impulsar actuaciones en el área o materia de Religión Evangélica que promuevan la investigación, experiencias pedagógicas innovadoras y, en su caso, la elaboración de materiales y recursos, así como la difusión de los mismos.

h) Promover que el profesorado de Religión Evangélica que lidera experiencias pedagógicas innovadoras participe activamente en la difusión de las mismas como colaborador o colaboradora del centro del profesorado.



Junta de Andalucía



- i) Favorecer el uso y aplicación práctica de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito educativo.
- j) Mantener una coordinación con el resto del profesorado de Religión con función asesora.
- k) Cualesquiera otras que le puedan ser atribuidas por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Decimocuarto. Horario.

El horario del profesor o profesora con función asesora adscrito al Centro del Profesorado estará regulado por las mismas normas e instrucciones que el personal docente destinado en los Centros del Profesorado para realizar tareas de formación.

Decimoquinto. Selección de las asesorías.

1. La selección de las asesorías de formación se realizará por concurso de méritos, de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, entre las candidaturas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado siguiente.

2. Los requisitos que deben reunir las personas candidatas a las asesorías de formación de religión evangélica son los siguientes:

- a) Estar contratado con carácter indefinido a jornada completa por la Administración educativa andaluza como profesor o profesora de religión evangélica en centros públicos, con una antigüedad de, al menos, cinco años.
- b) Haber impartido docencia directa durante un periodo de, al menos, cinco años.
- c) Presentar un proyecto de asesoría que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y las estrategias para la evaluación del mismo.

3. Las solicitudes presentadas al puesto de asesor o asesora de formación de religión evangélica serán valoradas por la Comisión de Valoración establecida por la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación para la selección de los asesores y asesoras de formación, para cuya composición se estará a lo dispuesto en el artículo 51.5 del Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. En dicha Comisión se incluirá, como miembro de pleno derecho, un profesor o profesora de religión evangélica designado por la persona titular del Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía. El ejercicio de esta función como asesor o asesora de formación deberá respetar en todo momento las previsiones establecidas por la Consejería competente en materia de educación, y en particular las recogidas en la Orden de 15 de abril de 2015 y en el Decreto 93/2013, de 27 de agosto.

4.- En lo no previsto en la presente cláusula, será de aplicación, con carácter supletorio, la citada Orden de 15 de abril de 2015, por la que se establece el procedimiento y los criterios objetivos de selección para la provisión de plazas vacantes de asesores y asesoras de Centros del Profesorado dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. El desarrollo de las funciones del asesor o asesora de formación



Junta de Andalucía



de religión evangélica deberá ajustarse, en todo caso, a los principios y criterios definidos en dicha Orden y en el marco del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

VI.- INSPECCIÓN DE LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EVANGÉLICA.

Decimosexto. Supervisión de la Enseñanza de Religión Evangélica.

1.- La organización del funcionamiento de la Inspección de Educación contemplará acciones dirigidas a la supervisión del cumplimiento de la normativa académica sobre la enseñanza de la Religión Evangélica, en el marco de la realización de tareas inspectoras sobre supervisión del funcionamiento del sistema educativo.

2.- Para la organización de dichas acciones de la Inspección, la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía tendrá en cuenta las propuestas del Consejo Evangélico Autónimo de Andalucía. Asimismo, comunicará los resultados generales de la aplicación del correspondiente programa de evaluación.

3.- La Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía y el Consejo Evangélico Autónimo de Andalucía mantendrán vías de comunicación y diálogo que faciliten el cumplimiento de la normativa académica correspondiente.

VII.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

Decimoséptimo. Seguimiento, interpretación y modificación del Convenio.

Para el seguimiento y coordinación de las actuaciones que se deriven del presente Convenio, se creará una Comisión de Seguimiento formada por nueve miembros (la presidencia y cuatro representantes de cada una de las partes firmantes), nombrados por la persona titular de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y por el Consejo Evangélico Autónimo de Andalucía.

La presidencia será ejercida por la persona titular de la Dirección General competente en materia de planificación de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

El secretario o secretaria será designado por la persona que ejerza la presidencia de la Comisión entre los miembros de ésta, siendo sustituido en caso de vacante, ausencia o enfermedad por la persona que nombre la presidencia de entre los miembros de la misma. De igual forma, se procederá a sustituir al resto de los miembros de la Comisión.

La Comisión de Seguimiento se reunirá cuando lo estime conveniente cualquiera de las partes y, como mínimo, con una periodicidad anual, al objeto de estudiar el desarrollo y grado de ejecución de las prestaciones y servicios objeto del Convenio, evaluar los resultados y proponer las medidas correctoras de las dificultades y problemas que pudieran surgir.

La Comisión de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar su propio funcionamiento.
- b) Realizar el seguimiento de la aplicación del presente Convenio.
- c) Realizar propuestas a los órganos correspondientes, en función del seguimiento realizado.



Junta de Andalucía



d) Facilitar el diálogo entre ambas partes sobre la aplicación del presente Convenio.

El régimen de funcionamiento y organización de la Comisión de Seguimiento será el previsto para los órganos colegiados en la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y el previsto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49. f) y g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las cuestiones de interpretación, modificación y efectos que se deriven del presente Convenio, así como las controversias que puedan suscitarse con motivo de su aplicación, se resolverán por las partes firmantes del Convenio de mutuo acuerdo, en el seno de la Comisión de Seguimiento, sin perjuicio de las facultades de cada parte firmante en las materias atribuidas a su exclusiva competencia.

VIII. RÉGIMEN JURÍDICO

Decimoctavo. Naturaleza, jurisdicción, modificación y extinción.

El presente Convenio de Colaboración tiene naturaleza administrativa y se regirá por su clausulado, además de, en lo no previsto en el mismo y de manera subsidiaria, por lo establecido en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Queda expresamente excluido de la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, conforme a lo dispuesto en su artículo 6.1. No obstante, y de acuerdo con el artículo 4 de la citada Ley 9/2017, se aplicarán los principios generales de dicha norma para resolver las dudas o lagunas que pudieran presentarse en la interpretación o ejecución del presente convenio.

Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir en relación con el cumplimiento, interpretación o aplicación del presente Convenio serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, sin perjuicio de las vías de solución amistosa o arbitraje que las partes pudieran acordar de mutuo acuerdo.

En cuanto a la modificación del presente Convenio, esta únicamente podrá llevarse a cabo mediante acuerdo expreso y por escrito entre las partes, siempre que se respeten los principios de transparencia, seguridad jurídica y interés público que rigen la actuación administrativa. Cualquier modificación deberá ajustarse a la normativa aplicable y a los fines perseguidos por el convenio, sin que pueda alterar su naturaleza o los derechos y obligaciones esenciales de las partes de manera desproporcionada.

Respecto a la extinción, el Convenio podrá finalizar por las causas genéricas previstas en la normativa aplicable, tales como el cumplimiento íntegro de sus objetivos, el mutuo acuerdo de las partes, la imposibilidad sobrevenida de cumplir con sus fines, el cambio sustancial de las circunstancias que dieron lugar a su suscripción, o la resolución unilateral por causas justificadas, siempre que dicha resolución se ajuste a los principios de proporcionalidad y motivación suficiente.

Asimismo, el Convenio podrá resolverse por incumplimiento grave de las obligaciones y compromisos asumidos por alguna de las partes. En tal caso, la parte que considere que se ha producido el incumplimiento podrá requerir a la parte afectada para que subsane la situación en un plazo determinado. Este requerimiento será notificado al órgano responsable del seguimiento, vigilancia y control del Convenio, así como al resto de firmantes. Si transcurrido el plazo establecido persistiera el incumplimiento, se notificará formalmente la



Junta de Andalucía



conurrencia de causa de resolución, entendiéndose resuelto el Convenio desde dicha notificación. Esta resolución podrá dar lugar, en su caso, a la exigencia de responsabilidades o a la indemnización de los daños y perjuicios causados, si así se hubiera previsto.

La extinción del Convenio, por cualquier causa, no afectará a la validez ni a la ejecución de aquellas actuaciones que se encuentren en curso, siempre que su finalización resulte necesaria y esté debidamente justificada. En tal supuesto, las partes deberán acordar el modo en que se completarán dichas actuaciones y se realizará la liquidación de las obligaciones pendientes, de conformidad con los principios de eficacia, buena fe y responsabilidad en la gestión pública.

IX. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Decimonoveno. Tratamiento de datos personales.

1. Responsable del tratamiento: La Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía será la responsable del tratamiento de los datos personales que se deriven de la ejecución del presente Convenio, en los términos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuando dicho tratamiento tenga lugar en centros docentes de titularidad de la propia Consejería.

En el caso de que la ejecución del presente Convenio tenga lugar en centros docentes privados concertados, serán dichos centros los que asumirán la condición de responsables del tratamiento, correspondiéndoles, en consecuencia, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos personales respecto de los tratamientos realizados en el ámbito de su gestión.

2. Finalidad del tratamiento: Los datos personales serán tratados exclusivamente para los fines relacionados con la impartición de la enseñanza de la Religión Evangélica en los centros docentes públicos de Andalucía, necesarios para el cumplimiento de la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, incluyendo la gestión del alumnado, la organización del currículo, la selección y formación del profesorado, y cualquier otra actividad derivada del presente Convenio.

No obstante, en virtud del presente Convenio, el encargo de tratamiento se ceñirá estrictamente a aquellos tratamientos de datos personales necesarios para la selección y formación del profesorado que vaya a impartir la enseñanza de la Religión Evangélica, quedando limitada dicha finalidad al tratamiento de los datos del profesorado con el único objeto de llevar a cabo los procesos de selección y formación que sean necesarios para la correcta ejecución del presente Convenio.

3. Encargado del tratamiento: La Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, en su calidad de responsable del tratamiento de los datos personales, designa al Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía como encargado del tratamiento de los datos personales estrictamente necesarios para la selección y formación del profesorado que haya de impartir la enseñanza de la religión evangélica, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD).



Junta de Andalucía



- Los datos personales que serán tratados por el Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía, en su calidad de encargado del tratamiento, son los siguientes:
 - Nombre y apellidos del profesorado de religión evangélica.
 - Documento Nacional de Identidad (DNI) del profesorado de religión evangélica.
 - Cualquier otro dato personal estrictamente necesario para la adecuada selección y formación del citado profesorado, conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento.

Estos datos serán tratados exclusivamente con la finalidad de gestionar los procesos de selección y formación del profesorado de religión evangélica, en ejecución de lo dispuesto en el presente convenio y conforme a las instrucciones documentadas de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional . En ningún caso el Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía utilizará estos datos para fines distintos a los establecidos en este convenio.

- El Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía se compromete a:
 - Tratar los datos personales únicamente para las finalidades específicas que se deriven del presente convenio y conforme a las instrucciones documentadas del responsable del tratamiento.
 - Garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales, implementando las medidas técnicas y organizativas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el RGPD y la normativa aplicable en materia de protección de datos.
 - No ceder o comunicar los datos a terceros, salvo que cuente con la autorización expresa y por escrito del responsable del tratamiento o sea necesario para el cumplimiento de obligaciones legales.
 - Destruir o devolver los datos personales al responsable del tratamiento una vez finalizada la prestación de los servicios objeto del convenio, salvo que exista una obligación legal que requiera su conservación.
 - Facilitar al responsable del tratamiento toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el RGPD, así como permitir y contribuir a las auditorías, inspecciones o verificaciones que el responsable o un auditor autorizado por este realice.
 - Informar de manera inmediata a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional en caso de que se produzca una violación de la seguridad de los datos personales que afecte a los derechos y libertades de los interesados.

Asimismo, el Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía se obliga a suscribir un contrato de encargado del tratamiento con cualquier subencargado que designe, en los términos previstos en el artículo 28.4 del RGPD, según el cual cuando un encargado del tratamiento recurra a otro encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable, se impondrán a este otro encargado, mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, las mismas obligaciones de protección de datos que las estipuladas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado a que se refiere el apartado 3, en particular la prestación de garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento. Si ese otro encargado incumple sus obligaciones de protección de datos, el encargado inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el responsable del tratamiento por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del otro encargado.



Junta de Andalucía



El incumplimiento por parte del Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía de las obligaciones establecidas en este punto dará lugar a las responsabilidades que correspondan conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional para la defensa de sus derechos e intereses.

4. Duración del encargo y destino de los datos al finalizar la relación contractual

El presente encargo de tratamiento tendrá la misma duración que la vigencia del Convenio del que trae causa, y se mantendrá vigente exclusivamente durante el tiempo necesario para llevar a cabo las actividades de selección y formación del profesorado de religión evangélica previstas en el mismo.

Una vez finalizada la relación derivada del presente convenio, el Consejo Evangélico Autnómico de Andalucía, en su condición de encargado del tratamiento, procederá, según determine la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, a la supresión o devolución de los datos personales tratados, así como de cualquier soporte o documento en que consten, sin que pueda conservar copia alguna, salvo que exista una obligación legal de conservación.

La supresión deberá garantizar la destrucción total e irreversible de los datos, utilizando procedimientos seguros conforme a lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos.

El cumplimiento de esta obligación deberá quedar debidamente documentado mediante acta de supresión o devolución que será puesta a disposición de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

5. Obligaciones de la Consejería: La Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional se compromete a:

- Garantizar que el tratamiento de datos personales se realiza de conformidad con los principios de licitud, lealtad, transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación, integridad y confidencialidad.
- Implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, incluyendo la protección contra el acceso no autorizado, la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración de los datos.

6. Derechos de los interesados: La Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional garantizará el ejercicio de los derechos de los interesados reconocidos en el artículo 15 al 22 del RGPD, incluyendo el derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad de los datos y oposición. Los interesados podrán ejercer estos derechos dirigiéndose a la Consejería a través de los canales establecidos para tal fin.

7. Deber de confidencialidad: En cumplimiento del artículo 5, de la mencionada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, manteniéndose dicha obligación cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.



Junta de Andalucía



8. Plazo de conservación de los datos: Los datos personales serán conservados únicamente durante el tiempo necesario para cumplir con las finalidades del tratamiento, de acuerdo con los plazos establecidos en la normativa aplicable.

X.- CLÁUSULA FINAL.

Vigésimo. Entrada en vigor.

El Convenio se perfeccionará en el momento de su firma y tendrá una duración de cuatro años a partir del inicio del curso escolar 2025/26, pudiendo prorrogarse mediante acuerdo expreso de las partes por un período de hasta cuatro años adicionales.

En prueba de conformidad por ambas partes firman el presente Convenio, en el lugar y la fecha del encabezamiento, y se procederá a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

POR LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

POR EL CONSEJO EVANGÉLICO AUTONÓMICO DE
ANDALUCÍA

María del Carmen Castillo Mena

José Manuel Marín Rondan